



Señores,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLAS

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo

Dte.: DAYLIN GUTIERREZ GOMEZ

Ddo.: EDER CARRILLO CUENTAS

Rad.: 2021-173

JIMMY ARTURO PADILLA DE LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.709.429 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 256120 del Consejo Superior de Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **EDER ANEIDER CARRILLO CUENTAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.010.202 de San Andrés, mediante el presente escrito y estando dentro del término legal para ello, me permito interponer Recurso de Reposición en contra del auto de fecha 23 de julio del 2021, notificado por estado No. 074 de 26 de julio del 2021, auto que Libró mandamiento de pago, por las siguientes consideraciones:

El despacho mediante el auto que aquí se ataca, determinó que el Título Valor Pagaré No. 001 del 26 de abril del 2021 reúne los requisitos exigidos en la ley para su ejecución, por tal motivo libró mandamiento de pago en favor de Daylin Gutiérrez y en contra de Eder Carrillo.

Para lo propio me permito hacer las aseveraciones respectivas, a saber.

1. La obligación contenida en el Título Valor Pagaré No. 001 del 26 de abril del 2021 no es Clara.

Sea lo primero advertir que nos encontramos inmersos en un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía el cual se encuentra regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso; por ende, se deben cumplir a cabalidad las exigencias esgrimidas en tal marco normativo para que el proceso prospere.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (negrita y subraya fuera del texto)



El texto citado nos trae de contexto tres (3) elementos indispensables para poder demandar ejecutivamente una obligación, estos son, que la obligación sea **EXPRESA, CLARA Y EXIGIBLE**, quiere decir esto, que, si faltare alguno de los requisitos, no se podría demandar ejecutivamente la obligación que conste en un documento.

Por otro lado, el artículo 619 del Código de Comercio estipula:

“Artículo 619. Definición y clasificación de los títulos valores. Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.

Como puede desvelarse en la definición del Código de Comercio, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos, siempre y cuando reúnan todos los requisitos para su ejecución. Por tal razón, para lograr su cobro de manera judicial, debe ejercerse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo cuando cumpla los requerimientos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la obligación ejecutiva contenida en el Título Valor Pagaré No. 001 del 26 de abril del 2021 carece de uno de esos elementos indispensables para su ejecución, ya que **NO ES UNA OBLIGACIÓN CLARA**, advirtiendo que no basta con que el documento contenga una obligación, o que en él se exprese quien es el deudor y quien el acreedor, sino que es indispensable que concurran los tres elementos y en el caso sub examine carece de uno de ellos.

El Pagaré No. 001 del 26 de abril del 2021 presenta una inconsistencia evidente, que causa contradicción e induce al error. Según consta en el documento, el Plazo para pagar la deuda es de 2 meses y en la cláusula o declaración **SEGUNDO**, dice que pagará en un solo contado. Nótese:

“PAGARÉ No. 001

(...)

Plazo: 2 meses.

(...)

SEGUNDO: Que el pago total de la mencionada obligación se efectuará en **un solo contado**, el día veintiséis (26) del mes de junio del año 2021 en las dependencias de **DAYLIN DEL CARMEN GUTIERREZ GOMEZ** ubicada en la ciudad de San Andrés Islas. (negrita y subraya fuera del texto)

(...)”



De la anterior situación percibimos con claridad diamantina el error habido en el Pagaré, se contradice en su tenor, desprendiéndose la falta de CLARIDAD que exige la ley. No se sabe a ciencia cierta si se debe pagar en dos (2) meses o en un (1) contado. Tampoco puede pretenderse por parte del acreedor, intuir el plazo para pagar la deuda requerida y mucho menos dejarlo a simple criterio del deudor. La norma es explícita cuando regula esta materia, por ende, al ejecutar toda obligación contenida en un título valor o en un título ejecutivo, esta obligación debe conllevar sí o sí, los 3 elementos indispensables, debe ser Clara, Expresa y Exigible.

La obligación debe estar plasmada de tal manera que se pueda determinar con total precisión en qué consiste, de lo contrario, nos colocaría a dudar de la suficiencia del título valor o el título ejecutivo, puesto que no se halla con nitidez reunidos los requisitos para ejecutar. Luego entonces, partiendo de esta hipótesis lo que ha debido hacerse en negar el mandamiento de pago.

2. El documento Título Valor Pagaré No. 001 del 26 de abril del 2021 no proviene del deudor.

Referenciando nuevamente el artículo 422 del Código General del Proceso también nos dice:

“Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (negrita y subraya fuera del texto)

La norma nos da otro parámetro para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigible, y no es otra cosa que la obligación conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, puesto que, si el documento no proviene del deudor, luego entonces no podría demandarse ejecutivamente el documento esgrimido. El deudor debió haber firmado y aceptado tal documento, que, como consecuencia lógica, constituye plena prueba contra él.

En la situación fáctica que nos atañe, el documento Título Valor Pagaré No. 001 del 26 de abril del 2021 no proviene del deudor, señor Eder Carrillo, puesto que nunca firmó ni autorizó colocar su firma digital en el Pagaré, desconoce totalmente la existencia del título. Lo que genera desprendimiento entre la norma reguladora (artículo 422 del Código General del Proceso) y la obligación hasta el momento ejecutada. Ya que, la obligación perdería la facultad de ejecutarse, puesto que el documento no proviene del deudor y no se constituiría en plena prueba en su contra.



Dándole soporte probatorio a los argüido, se presentó denuncia penal en contra de la señora Daylin Gutiérrez Gómez por los delitos de Falsedad en Documento Privado, Fraude Procesal y Abuso de Confianza. Dejando a criterio y disposición del Juzgado, solicitar de oficio, copia íntegra de la denuncia a la Fiscalía General de la Nación.

Por último, causa mucha curiosidad y a la vez preocupación la celeridad impartida por el Juzgado a la hora de Librar Mandamiento de Pago en este proceso, en razón a que se repartió el día 23 de julio del 2021 a las 08:15:53am, tal como consta en el acta individual de reparto y el mandamiento lo realizaron el mismo día a las 03:30:14pm, independiente de las medidas cautelares de embargo solicitadas. Tal celeridad imposibilita al empleado judicial estudiar de fondo la demanda y los anexos aportados, amén cuando se nota a simple vista la inconsistencia en el Título Valor Pagaré No. 001 del 26 de abril del 2021. Este tipo de actuaciones deben ser revisadas a fondo por la Honorable Jueza, puesto que atentan contra el principio de seguridad jurídica que debe contener toda actuación judicial.

Por todo lo antes expuesto, solicito al despacho Reponer el auto de fecha 23 de julio del 2021, notificado por estado No. 074 de 26 de julio del 2021, auto que Libró mandamiento de pago y, en consecuencia, NO librar mandamiento de pago, siendo que el documento base de recaudo - Título Valor Pagaré No. 001 del 26 de abril del 2021 - no presta mérito ejecutivo, al no contener una obligación CLARA y no provenir del deudor como lo contempla el artículo 422 del Código General del Proceso.

ANEXO:

- Poder debidamente diligenciado.
- Constancia de radicación de la denuncia penal.

Del señor Juez, atentamente.

JIMMY ARTURO PADILLA DE LEÓN
C.C. 1.045.709.429 de Barranquilla
T.P. 256120 del C. S. de la J.



Señores,
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA
E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo
Dte.: DAYLIN GUTIERREZ GOMEZ
Ddo.: EDER CARRILLO CUENTAS
Rad.: 2021-173

EDER ANEIDER CARRILLO CUENTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.010.202 de San Andrés, con domicilio en San Andrés Islas, mediante el presente documento, me permito otorgar PODER especial, amplio y suficiente al abogado **JIMMY ARTURO PADILLA DE LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.709.429 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 256120 del Consejo Superior de Judicatura, para que, en mi nombre y representación, defienda mis intereses dentro de todo el trámite del presente proceso Ejecutivo.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, recibir, sustituir, desistir, renunciar, interponer recursos y todas aquellas que resulten inherentes al cumplimiento de este mandato, además de todas aquellas facultades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Correo electrónico del apoderado para recibir notificaciones judiciales:
jarthurpadilla@gmail.com

Sírvase, señor Juez, reconocerle personería para los efectos y dentro de los términos del presente poder.

Atentamente

EDER ANEIDER CARRILLO CUENTAS
C.C. 18.010.202 de San Andrés

Acepto,

JIMMY ARTURO PADILLA DE LEÓN
C.C. 1.045.709.429 de Barranquilla
T.P. 256120 del C. S. de la J.

RAFAEL MEZA ACOSTA
NOTARIA ÚNICA SAN ANDRÉS ISLA

PRESENCIA PERSONAL

El anterior
origen a Rodrigo
fue presentado personalmente por
Eder Carrillo Cuentas
C.C. 18010202 de San

Jarthur Padilla

2 FEB 2022



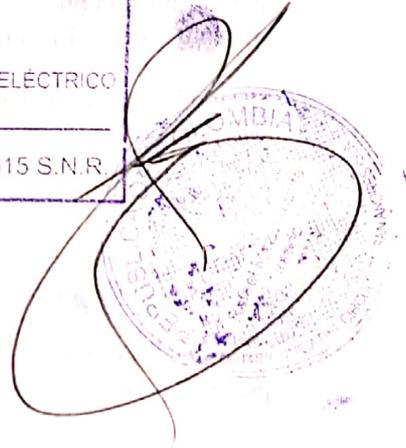
EL SUSCRITO NOTARIO ÚNICO DEL
CÍRCULO DE SAN ANDRÉS ISLA

CERTIFICA

que el sistema biométrico exigido por ley no fue
utilizado ya que no hubo cortejo dactilar en esta
operación por las siguientes razones.

- 1. FALTA DE LA TÉCNICA
- 2. OBSTACULO FÍSICO
- 3. FALTA DE FIRMA REGISTRADA
- 4. FALTA DE CONECTIVIDAD
- 5. SUSPENSIÓN DEL FLUIDO ELÉCTRICO
- 6. OTROS _____

Artículo 30. Resolución 6467 de 2015 S.N.R.





Señores,
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
OFICINA DE ASIGNACIONES (Reparto)
 E. S. D.



VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA-SAN ANDRES



SAND-MCGIT - No. 20225840035512

Fecha Radicado: 2022-02-04 15:51:40

Anexos: 24 folios útiles y escritos .

Ref.: Denuncia Penal

Denunciante: EDER ANEIDER CARRILLO CUENTAS

Denunciado: DAYLIN DEL CARMEN GUTIERREZ GOMEZ

Delitos: Falsedad en documento privado – Art. 289 Código Penal Colombiano. Fraude Procesal – Art. 453 Código Penal Colombiano. Abuso de Confianza – Art. 249 Código Penal Colombiano.

JIMMY ARTURO PADILLA DE LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.709.429 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 256120 del Consejo Superior de Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor EDER ANEIDER CARRILLO CUENTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.010.202 de San Andrés, mediante el presente escrito me permito interponer DENUNCIA PENAL por la presunta comisión de los delito de **FALSEDADE EN DOCUMENTO PRIVADO**, **FRAUDE PROCESAL** y **ABUSO DE CONFIANZA**, tipificados en los artículos 289, 453 y 249 del Código Penal Colombiano y los demás que lleguen a establecerse dentro del curso de la investigación, en contra de la señora **DAYLIN DEL CARMEN GUTIERREZ GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.632.503 de San Andrés. Lo anterior, haciendo especial énfasis en que las presuntas conductas punibles causan un gran daño a mi cliente y que resumiré de la siguiente forma:

I. HECHOS

PRIMERO: Entre el señor Eder Carrillo y la señora Daylin Gutiérrez existió una relación sentimental durante un año y medio aproximadamente, entre mediados del 2019 hasta febrero del 2021. (Véase pantallazos 2 y 3)

SEGUNDO: En el transcurso de la relación y por el buen trato habido entre ambos, la señora Daylin de manera libre, voluntaria y espontánea, decidió prestarle a mi cliente la suma de *catorce millones de pesos* (\$14.000.000.00) desde el mes de mayo del 2020 hasta el mes de octubre del 2020, en sumas sucesivas hasta llegar al monto total prestado. Dicho préstamo fue con la finalidad de realizar mejoras a un inmueble de propiedad del señor Eder; pero no se tiene soporte físico alguno, el acuerdo fue de manera verbal.

TERCERO: Al terminar la relación sentimental, la señora Daylin, en aras de recuperar el dinero prestado, le solicitó a Eder, de manera personal y telefónica (llamadas y mensajes vía whatsapp), la devolución del valor total adeudado.

CUARTO: Mi cliente, en respuesta a sus exigencias, arregló con la Sra. Daylin realizar consignaciones mensuales por el valor de *doscientos mil pesos* (\$200.000.00) con única finalidad de saldar la deuda contraída, donde en primera medida la denunciada aceptó pero meses después causó disgusto en la señora Daylin, alegando que esas sumas eran irrisorias. Tal como se percibe en la conversación vía Whatsapp del día 8 de noviembre del 2021. (Véase pantallazos del 5 al 11)

 jarthurpadilla@gmail.com

 dmjconsultoresabogados@gmail.com  3015134423